



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXVII 3ra. Época Culiacán, Sin., miércoles 11 de marzo de 2026. **No. 030**

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Resumen de Convocatoria.- Licitación Pública Nacional No. GES 04/2026.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Acuerdo en el que se delegan facultades y atribuciones al C. Eduardo López Burgos, Secretario Técnico, adscrito al Despacho del Titular de la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Estado de Sinaloa.

COMISIÓN ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SINALOA

Avances Financieros, relativos al Tercer y Cuarto Trimestre de 2025.

2 - 12

AYUNTAMIENTOS

Decreto Municipal No. 25 de Juan José Ríos.- Reglamento de Archivo General de la Administración del Municipio de Juan José Ríos, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 26 de Juan José Ríos.- Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Molinos de Nixtamal y Tortillerías de Harina y su Comercialización en la Vía Pública del Producto que Elaboran del Municipio de Juan José Ríos, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 27 de Juan José Ríos.- Reglamento de Panteones para el Municipio de Juan José Ríos, Sinaloa.

Municipio de Badiraguato.- Convocatoria Pública para la Selección de Personas Físicas y Morales a Registrar en el Padrón Público de Testigos Sociales.

Decreto Municipal Número 13 de Culiacán.- Por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

Decreto Municipal Número 06 de Mazatlán.- Reglamento del Reconocimiento al Mérito Docente e Inscripción en el Monumento al Maestro del Municipio de Mazatlán.

13 - 79

AVISOS JUDICIALES

80 - 87

AVISOS NOTARIALES

87 - 88

C. LIC. EVANGELINA LLANES CARREÓN, presidenta Municipal de Juan José Ríos, Sinaloa, México, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de este Municipio, por conducto de su Secretaría tuvo a bien comunicarnos lo siguiente:

Que en Sesión número 21, ordinaria, celebrada el día 26 del mes de febrero del año 2026, El Honorable Ayuntamiento de Juan José Ríos, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 fracción IV y 125 fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 27 fracciones I y IV, 79, 81 fracción XII y 82 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; 3, 5 y 56 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Juan José Ríos, Sinaloa, tuvo a bien autorizar la Creación del **Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Molinos de Nixtamal y Tortillerías de Harinas y su Comercialización en la Vía Pública del Producto que elaboran, del Municipio de Juan José Ríos, Sinaloa**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: Que es facultad del Honorable Ayuntamiento, dotarse de Reglamentos y disposiciones normativas de observancia general para salvaguardar el interés público, como lo dispone el artículo 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 125, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO: Que el presente Reglamento, tiene por objeto: establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerá el funcionamiento de molinos y tortillerías que produzcan, industrialicen y comercialicen el nixtamal, harina de maíz, harina de trigo, de nopal, avena y los demás productos que sean susceptibles de ser industrializados, procesados y comercializados como tortillas.

TERCERO: Que debido a la necesidad que impera por las exigencias sanitarias, se ha establecido la necesidad de contar con un marco normativo actualizado que regule de manera integral el funcionamiento, control y supervisión de molinos y tortillerías que produzcan, industrialicen y comercialicen el nixtamal, harina de maíz, harina de trigo, de nopal, avena y los demás productos que sean susceptibles de ser industrializados, procesados y comercializados como tortillas dentro del municipio.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y en base en el siguiente:

DECRETO NÚMERO: 26

REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERÍAS DE HARINAS Y SU COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DEL PRODUCTO QUE ELABORAN, DEL MUNICIPIO DE JUAN JOSÉ RÍOS, SINALOA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las normas contenidas en el presente reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del municipio de Juan José Ríos, Sinaloa.

Artículo 2.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerá el funcionamiento de molinos y tortillerías que produzcan, industrialicen y comercialicen el nixtamal, harina de maíz, harina de trigo, de nopal, avena y los demás productos que sean susceptibles de ser industrializados, procesados y comercializados como tortillas.

Artículo 3.- Para los fines y efectos de este reglamento se consideran:

- I. **Molinos de nixtamal:** los establecimientos donde se prepare y/o procese masa de nixtamal, con fines comerciales;
- II. **Tortillerías:** los establecimientos donde se elaboran, con fines comerciales, las tortillas de maíz, harina, nopal y/o avena, entre otros, por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima la masa de nixtamal o masa de maíz nixtamalizada, además de harina de trigo y la mezcla de estas con otros productos como nopal y avena, entre otros.
- III. **Molinos-tortillerías:** los establecimientos donde se prepara y/o procesa el nixtamal, la harina de trigo, así como los derivados del nopal y otros productos susceptibles de ser elaborados y comercializados como tortillas con fines comerciales y donde además se elaboran con los mismos fines las tortillas por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima la propia masa de nixtamal, harina de trigo y demás; y,
- IV. **Comerciante ambulante:** las personas físicas que se dedican al comercio y distribución de masa y tortilla de maíz, de harina de trigo y demás, en la vía pública.

Artículo 4.- La aplicación del presente reglamento corresponde en el ámbito de respectiva competencia a las siguientes autoridades:

- I. **Ayuntamiento:** Ayuntamiento Constitucional del Municipio De Juan José Ríos, Sinaloa;
- II. **Presidente Municipal:** Presidente(a) Municipal Constitucional de Juan José Ríos, Sinaloa;
- III. **Oficialía Mayor:** Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Juan José Ríos, Sinaloa;
- IV. **Tesorería Municipal;** Tesorero Municipal de Juan José Ríos; y,
- V. **Síndicos Municipales:** Titulares de las Sindicaturas del Municipio.

Artículo 5.- El H. Ayuntamiento elaborará un registro de establecimientos actuales de los especificados en el Artículo 3º del presente reglamento, a fin de expedir y otorgar el número de licencias de funcionamiento a cada uno de los establecimientos existentes.

Artículo 6.- Se exime del requisito de licencia de funcionamiento para la elaboración de tortilla de maíz cuando éstas se elaboren en fondas o restaurantes; por procedimientos manuales, para fines exclusivos del servicio que prestan.

La venta de tortillas de maíz, harina y otras, que dentro de los mercados que efectúen personas que carezcan de establecimientos propios, siempre que sean elaboradas manualmente por ellas, requerirán de autorización para venta y comercialización de la oficialía mayor del H. Ayuntamiento.

Artículo 7.- Queda prohibida la venta de masa de nixtamal o tortillas de maíz o de harina de trigo y otras, por comerciantes ambulantes, sin el permiso correspondiente.

Artículo 8.- Los molinos de nixtamal y las tortillerías a las que refiere el artículo 3 del presente reglamento, deberán expender directamente al público los productos que elaboren en la envoltura de papel higiénicamente empacado:

- I. en el momento de su producción, en venta al mostrador; y,
- II. en la vía pública, debidamente envasado y en apego a las reglas y normas que establecen la Secretaría de Salud, la Secretaría de Economía y Procuraduría Federal del Consumidor.

Artículo 9.- Queda sujeto al presente reglamento el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el artículo 3 de este reglamento.

Artículo 10.- Corresponde al H. Ayuntamiento:

- I. El otorgamiento de licencias para el funcionamiento de los establecimientos mencionados en el artículo 3 del presente reglamento;
- II. El otorgamiento de licencias para el comercio y distribución de masa y tortilla de maíz, de harina de trigo, nopal, avena y entre otros, en la vía pública, en los términos del Reglamento para el Comercio en la Vía Pública del Municipio de Juan José Ríos;
- III. La aplicación de las sanciones por violaciones al presente reglamento;
- IV. El conocimiento de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas con base a este ordenamiento; y,
- V. En general, la aplicación y vigilancia del presente reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO

Artículo 11.- Sólo previa licencia expedida por el H. Ayuntamiento, a través de la oficialía mayor, podrán funcionar los establecimientos a que se refiere al artículo 3 del presente reglamento.

Las licencias a que se refiere este artículo tendrán vigencia al último día del año de expedición, y serán renovables a solicitud del interesado, siempre y cuando éste haya cumplido con las disposiciones del presente reglamento; y dada la competencia territorial correspondiente, sólo serán expedidas a la persona física o moral que cumpla con los requisitos establecidos en el mismo, como también demuestre fehacientemente radicar en esta municipalidad.

Artículo 12.- En atención a la densidad de población, solo se autorizará la instalación de una tortillería por cada mil habitantes. Para determinar el número de habitantes se tomará como base el último censo general de población.

En los poblados o poblaciones que no llenen el número de habitantes señalados o bien que, reuniéndolo, exista otra fracción mayor al cincuenta por ciento de lo establecido, quedará al prudente arbitrio del Oficial Mayor autorizar la apertura de otro negocio del mismo giro.

Artículo 13.- Los interesados en obtener la licencia respectiva deberán presentar, ante la Oficialía Mayor, solicitud por escrito que contenga:

- I. Nombre completo y domicilio particular, si se trata de personas físicas; en el caso de personas morales, denominación o razón social, domicilio oficial y nombre del representante o apoderado y antecedentes registrales del acta constitutiva;
- II. Especificación del giro que se pretenda operar y nombre comercial del mismo; y,
- III. Domicilio del establecimiento comercial.

Artículo 14.- A la solicitud deberá anexarse los siguientes requisitos:

- I. Croquis del local y de su ubicación, describiendo el acceso del público y las distancias a las calles transversales en que se encuentre el domicilio del establecimiento;
- II. Dictamen emitido por la Dirección de Protección Civil Municipal en el que se especifique que las instalaciones cumplen con las medidas de seguridad adecuadas, a fin de evitar que se generen accidentes;
- III. Carta de factibilidad de uso de suelo expedida por la Dirección General de Obras y Servicios Públicos Municipales;

- IV. Manifestación del impacto ambiental expedido por la autoridad correspondiente de acuerdo a la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa;
- V. En el caso de persona moral, copia del acta constitutiva; e,
- VI. Identificación oficial con fotografía del solicitante.

El Ayuntamiento podrá comprobar, por los medios que estime convenientes, la veracidad de los datos de la solicitud y sus anexos.

Artículo 15.- Si la solicitud se presentase incompleta o faltare uno de sus anexos, se concederá al solicitante un plazo hasta de 30 días naturales, susceptibles de prórroga a su petición por una sola vez, para que la complemente o aporte el anexo faltante.

Transcurrido dicho plazo y la prórroga; si la hubo, sin que se hubiese subsanado la deficiencia, se tendrá por abandonada la solicitud; en consecuencia, por desechada la misma.
Si los datos de la solicitud o de sus anexos resultaren inexactos, se desechará de inmediato.

Las resoluciones dictadas con fundamento en este precepto, se notificarán por escrito al interesado, *ya sea personalmente o por correo.*

Artículo 16.- Los promoventes de las solicitudes que no hubiesen prosperado, tendrán en todo tiempo el derecho de formular nueva solicitud, siempre que se hubiesen subsanado las deficiencias correspondientes.

Artículo 17.- Si la solicitud es dictaminada favorablemente, se notificará al interesado que dispone de un plazo de treinta días hábiles para complementar los siguientes requisitos:

- I. Que se satisfagan las condiciones sanitarias, lo que se acreditará con la constancia expedida por la secretaria de salud;
- II. Que las condiciones del inmueble donde se ubique el establecimiento sean aprobadas por la dirección general de obras y servicios públicos;
- III. Que el establecimiento tenga acceso directo a la vía pública;
- IV. Que las transmisiones, bandas, ruedas, engranes, etc., estén protegidos por materiales resistentes a fin de prevenir accidentes al personal de la negociación;
- V. Que la maquinaria se instale en forma tal que, el público no tenga acceso a la misma;
- VI. Que se cuente con las instalaciones necesarias para la venta y despacho del producto de que se trate; y,
- VII. Que se cuente con el equipo de seguridad que requieran las normas establecidas por el Sistema de Protección Civil Municipal.

La no presentación de alguno de los requisitos señalados en el presente artículo dentro del plazo señalado, dejará sin efecto la solicitud dictaminada como favorable.

Artículo 18.- Las licencias para el funcionamiento de los establecimientos descritos en el presente reglamento deberán contener:

- I. Nombre completo y domicilio, si se trata de persona física o, en el caso de personas morales, denominación o razón social, domicilio oficial y nombre del representante o apoderado;
- II. Nombre o razón social del establecimiento;
- III. Domicilio del establecimiento;
- IV. Modalidad de la actividad a desarrollar en el establecimiento;
- V. Número de licencia; y,
- VI. Nombre y firma del titular de la dependencia que expide la licencia.

Artículo 19.- Cuando alguno de los establecimientos a que se refiere el artículo 3 del presente reglamento, se encuentre funcionando dada su autorización, la autoridad municipal, a través de la dependencia que corresponda, procederá periódicamente, sin previo aviso, a realizar revisiones por cuanto se refiere a medidas de salubridad, higiene, contaminación y seguridad, así como la medida de peso.

Si de la revisión resultara que el establecimiento no cuenta con alguna de las medidas mencionadas, se le concederá al propietario un plazo no mayor a 7 días hábiles para su corrección; transcurrido el plazo, la dependencia municipal correspondiente revisará de nueva cuenta, y si determina que persiste la falta de medida, se procederá a la aplicación de la sanción que corresponda según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las que la dependencia municipal revisora en el uso de sus atribuciones le imponga.

Artículo 20.- Por cuanto se refiere a las licencias para el comercio y distribución de la masa y tortilla en la vía pública al público consumidor, se estará a lo dispuesto en el Reglamento para el Comercio en la Vía Pública del Municipio de Juan José Ríos.

El permiso para el comercio y distribución de dicho producto, se otorgará uno por cada negocio, y contendrá, además de lo establecido en el reglamento respectivo, la zona, poblaciones o colonias en las que surtirá sus efectos.

CAPÍTULO III DE LOS TRASPASOS Y CAMBIOS DE DOMICILIOS.

Artículo 21.- Los molinos de nixtamal, las tortillerías y los molinos – tortillerías, a los que se refiere el presente reglamento, con la respectiva autorización de la Oficialía Mayor, podrán traspasarse o hacer cambio de domicilio distinto al que se tiene.

La realización de cualquiera de dichos actos sin autorización respectiva ameritará la correspondiente sanción.

Artículo 22.- Para notificar el cambio de domicilio de molinos de nixtamal, tortillerías y molinos-tortillerías, deberá presentarse por escrito ante la Oficialía Mayor, indicando el número de licencia y el domicilio del nuevo local en donde pretenda instalar el negocio.

A dicha solicitud deberá anexarse el original de la licencia respectiva y los anexos a que se refiere el artículo 13 de este reglamento.

Artículo 23.- Una vez instalado el establecimiento en el nuevo local, se expedirá nueva licencia, previo cumplimiento de los requisitos a los que refieren los artículos 12, 13, 14 y 17 del presente reglamento, por lo que la licencia anterior quedará automáticamente cancelada.

Artículo 24.- En caso de traspaso de los establecimientos a que se refiere el artículo 3 de este reglamento, deberá solicitarse la modificación de la licencia ante la Oficialía Mayor, mediante escrito al que deberá anexarle el contrato celebrado entre el cedente y el cesionario, así como el original de la licencia respectiva.

En tanto Oficialía Mayor expide nueva licencia, podrá seguir funcionando el establecimiento al amparo de la copia de la solicitud en que conste el sello de la recepción de la dependencia competente.

Una vez que se otorgue al cesionario la licencia respectiva, será automáticamente cancelada la licencia del cedente.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 25.- Las infracciones a lo dispuesto en este reglamento serán sancionados con:

- I. Multa de 03 a 100 unidades de medida y actualización (UMA) vigente al momento de la sanción;
- II. Clausura temporal hasta por 60 días; y,
- III. Clausura definitiva.

Artículo 26.- En caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta anteriormente, sin que su monto exceda del máximo fijado.

Artículo 27.- Se entiende por reincidencia, para los efectos de este reglamento, la comisión y omisión de actos que impliquen violación a un mismo precepto, cometido dentro de lo seis meses siguientes a la fecha en que se haya hecho constar la infracción inmediata anterior.

Artículo 28.- Para la determinación de las multas deberán tenerse en cuenta:

- I. El carácter intencional o la simple negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y,
- III. La gravedad que la infracción implique en relación con el abastecimiento de nixtamal o tortillas de maíz, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores o productores.

Artículo 29.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las multas se determinarán separadamente, y por la suma resultante de todas ellas se expedirá la resolución respectiva.

También cuando en la misma acta comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se impondrá la sanción que proceda.

Artículo 30.- Las personas a quienes se haya levantado un acta, podrán presentar por escrito y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en la misma, siempre que no se hubiese impuesto la sanción correspondiente. De hacer el interesado oportunamente uso del derecho consignado en este artículo, deberá tomarse en cuenta al emitir la resolución respectiva.

CAPÍTULO V DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Artículo 31.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas, con fundamento en este reglamento, podrán solicitar se reconsidere ante el Ayuntamiento, interponiendo dicho recurso ante la autoridad que dictó la resolución que se combate, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 32.- Cuando el recurso no se interponga a nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueva en los términos del Código Civil para el Estado de Sinaloa.

Artículo 33.- Excepto la confesional, en el recurso administrativo podrán ofrecerse todo tipo de pruebas, siempre que tengan relación y sean relacionadas con los hechos que constituyan la motivación de la resolución recurrida.

Al interponer el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse las documentales.

Artículo 34.- Si se ofrecieron pruebas que ameritaran su preparación, se procederá a su desahogo dentro de un plazo no mayor de 30 días hábiles.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos y dictámenes en el día y hora señalados para su desahogo; de no presentarlos, la prueba correspondiente será declarada desierta.

En lo previsto en este capítulo será aplicable supletoriamente, en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.

Artículo 35.- El recurso se tendrá por no interpuesto:

- I. Cuando se presente fuera del término a que se refiere el artículo 31 del presente reglamento; y,
- II. Cuando no haya acompañado la documentación relativa a la personalidad de quien lo suscriba o no se haya acreditado ésta legalmente.

Artículo 36.- El ayuntamiento emitirá la resolución que proceda en relación con los recursos de reconsideración, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de recepción en la dependencia que dictó la resolución, salvo que se ofrecieran pruebas que ameriten su preparación, en cuyo caso el término se computará a partir del día siguiente de la fecha que se haya efectuado el desahogo de la última prueba ofrecida.

Artículo 37.- las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el artículo 31 del presente reglamento, así como las dictadas al resolver los recursos o tenerlos por no interpuestos, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

Artículo 38.- la interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe en los términos del Código Fiscal del Estado de Sinaloa.

Respecto de resoluciones que no impliquen pago de multas, la suspensión sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos.

- I. Que lo solicite el agraviado con la resolución dictada por la dependencia municipal;
- II. Que el recurso sea admitido;
- III. Que no se permita la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen contravención o violación a lo dispuesto en el presente reglamento; y,
- IV. Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros.

TRANSITORIOS

Primero. - el presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado de Sinaloa.

Segundo. - comuníquese el presente Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Molinos de Nixtamal y Tortillerías de Harinas y su Comercialización en la Vía Pública Del Producto que Elaboran, para su promulgación y observancia.

Es dado en la Sesión de Cabildo n° 21 del Honorable Ayuntamiento de Juan José Ríos, Sinaloa, a los 26 días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

EVANGELINA LIANES
C. Lic. Evangelina Llanes Carreón
Presidenta Municipal



SECRETARÍA
H. AYUNTAMIENTO
DE JUAN JOSÉ RÍOS

Alfredo Magallanes O.
C. Profe. Alfredo Magallanes Ovalles
Secretario del Honorable Ayuntamiento

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal en la Ciudad de Juan José Ríos Sinaloa, México, a los 02 días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.



EVANGELINA LIANES
C. Lic. Evangelina Llanes Carreón
Presidenta Municipal

SECRETARÍA
H. AYUNTAMIENTO
DE JUAN JOSÉ RÍOS

Alfredo Magallanes O.
C. Profe. Alfredo Magallanes Ovalles
Secretario del Honorable Ayuntamiento